

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3070/1967, de 28 de diciembre, sobre supresión del Mando del Ejército del Norte de África y del Gobierno General de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y disposiciones complementarias, en cuanto se refiere a la necesidad de reducir el gasto sin perjuicio de la eficaz gestión de los Servicios, parece conveniente proceder a la supresión del Mando del Ejército del Norte de África, así como también a suprimir el Gobierno General de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, que viene siendo asumido por el referido Mando Militar.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen el Mando del Ejército del Norte de África y el Mando conjunto de todas las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire localizadas en el Norte de África, de que aquél estaba investido.

El Mando de las Fuerzas del Ejército de Tierra localizadas en cada una de las Plazas de Ceuta y Melilla será asumido por los respectivos Comandantes Generales y por las autoridades militares superiores de la Segunda y Novena Regiones.

Artículo segundo.—Se suprimen el Gobierno General de las Plazas de Soberanía española en el Norte de África y los cargos de Administrador general y Adjuntos gubernativos en las mismas.

Con excepción de las funciones de orden público que pasarán a los Comandantes Generales, las que actualmente corresponden al Gobernador general y a los demás cargos que se suprimen, se atribuyen a los Alcaldes de Ceuta y Melilla, que tendrán el carácter de Delegados gubernativos dependientes directamente del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Los peñones de Vélez de la Gomera, Alhucemas e islas Chafarinas seguirán dependiendo, a todos los efectos, del Comandante General de Melilla.

Artículo cuarto.—Se faculta al Vicepresidente del Gobierno y a los Ministros del Ejército y de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3071/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Real Academia de Farmacia.

La Real Academia de Farmacia, integrada en el Instituto de España por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se rige por Estatutos aprobados por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Dicha Corporación somete a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe del Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de esta Corporación, que fueron aprobados por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

Estatutos de la Real Academia de Farmacia

CAPITULO PRIMERO

Carácter y fines de la Academia

Artículo 1.º La Real Academia de Farmacia, como Corporación científica del Estado y Cuerpo consultivo al servicio de la Nación, integrada en el Instituto de España y dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá como fines principales los siguientes:

a) Fomentar y realizar investigaciones y estudios en el campo de las ciencias farmacéuticas y sus afines.

b) Asesorar al Gobierno de la Nación y a los Organismos oficiales, personas jurídicas y naturales, cuando lo soliciten, en todos aquellos asuntos que se relacionen con las ciencias farmacéuticas, la sanidad pública, medicamentos, aguas minero-medicinales, etc.

CAPITULO II

Constitución y organización

CLASES DE ACADÉMICOS

Art. 2.º La Real Academia de Farmacia estará constituida:

a) Por 35 Académicos de número, Doctores en Farmacia, y cinco cultivadores de ciencias afines.

b) Por Académicos correspondientes, nacionales y extranjeros.

c) Por Académicos de honor, nacionales y extranjeros.

Sólo los Académicos de número formarán parte del Instituto de España y se distribuirán en las Secciones de la Academia, según la especialización que cultiven.

El Reglamento regulará la tramitación de propuestas, elección y posesión de las distintas clases de Académicos

DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Art. 3.º Para ser elegido Académico de número son condiciones precisas:

a) Ser español,

b) Tener el grado de Doctor en Farmacia o el título de Doctor correspondiente para los de ciencias afines.

c) Haberse distinguido de modo destacado en la investigación y estudio de las ciencias que integran la Farmacia o las ciencias afines.

ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Art. 4.º El título de Académico correspondiente podrá concederle la Academia, en lo sucesivo, a españoles y extranjeros Doctores en Farmacia o ciencias afines.

Para obtener esta distinción se tendrá en cuenta el mérito o importancia de su labor científica y el hecho de que ofrezcan una perspectiva esperanzadora de proseguir sus investigaciones.